

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021**

INE/CG1428/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO EN CONTRA DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 11 de agosto de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELSZ	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Denunciante	Partido Político Encuentro Solidario
Denunciados	José Virgilio Rivera Delgadillo, Sandra Valdez Rodríguez, Yazmín Reveles Pasillas, Israel Guerrero de la Rosa, Carlos Casas Roque, Brenda Mora Aguilera y Arturo Sosa Carlos
IEEZ	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TRIFEZ	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPMrG	Violencia Política contra las mujeres en razón de Género

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIA.¹ El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del INE, el escrito por medio del cual el denunciante, por conducto de su representante ante este Consejo General, adujo que las y los Consejeros Electorales del IEEZ, José Virgilio Rivera Delgadillo, Sandra Valdez Rodríguez, Yazmín Reveles Pasillas, Israel Guerrero de la Rosa, Carlos Casas Roque, Brenda Mora Aguilera y Arturo Sosa Carlos, actuaron con notoria negligencia e ineptitud en

¹ Fojas 1 a 24 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021**

el desempeño de sus funciones, aduciendo, en esencia, que se negó el registro a Ulises Mejía Haro, Antonio Mejía Haro e Iván de Santiago Beltrán, con base en una sentencia dictada por el TRIJEZ que aún no era firme, pues se encontraba pendiente un medio de impugnación y, consecuentemente, las consideraciones de los acuerdos que negaron el registro relacionadas con el incumplimiento del requisito del modo honesto de vivir, carecían de la debida fundamentación y motivación.

2. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.² El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la UTCE acordó registrar e integrar el expediente **UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021** y reservar su admisión, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para la debida integración del procedimiento.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Las diligencias de investigación para la debida integración del expediente realizadas por el personal de la UTCE, son las siguientes:

	Fecha	Diligencia
1.	19 de mayo de 2021	<p style="text-align: center;">REQUERIMIENTO DE COPIA CERTIFICADA DE:</p> <p>I. AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>1. Copia certificada de la Resolución identificada con la clave TRIJEZ-PES-001/2020 y su acumulado TRIJEZ-PES-003/2020.</p> <p>2. Copia certificada de la Resolución identificada con la clave de expediente TRIJEZ-RR010/2021 Y ACUMULADO.</p> <p>II. AL SECRETARIO GENERAL DE LA SALA REGIONAL MONTERREY. Copia certificada de la Resolución identificada con la clave de expediente SM-JDC-290/2020 y los Juicios Electorales SM-JE-48/2020, SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021.</p> <p>III. AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEEZ. Copia certificada de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020</p>
2.	9 de junio de 2021	<p style="text-align: center;">REQUERIMIENTO DE COPIA CERTIFICADA DE:</p> <p>I. A la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. De los <u>escritos de demanda</u> que dieron origen a los siguientes medios de impugnación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. TRIJEZ-JDC-004/20202. TRIJEZ-JDC-005/20203. TRIJEZ-RR-007/20204. TRIJEZ-RR-008/2021

² Visible a fojas 26 a 31 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021**

		<ol style="list-style-type: none">5. TRIJEZ-RR-010/20216. TRIJEZ-JDC-048/2021, y7. TRIJEZ-JDC-060/2021 <p>II. El Secretario General de la Sala Regional Monterrey. De los escritos de demanda que dieron origen a los siguientes medios de impugnación</p> <ol style="list-style-type: none">1. SM-JDC-225/20212. SM-JDC-233/20213. SM-JE-48/20204. SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/20215. SUP-REC-361/20216. SM-JDC-481/2021 <p>III. A la Secretaria General del IEEZ: De los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, con base en los cuales emitieron los acuerdos RCG-IEEZ-014/VIII/2021, RCG-IEEZ-015/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021.</p>
--	--	--

4. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34, segundo párrafo y 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que el escrito de queja que dio origen al procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción, consistente en que la conducta denunciada **emanó de criterios de interpretación jurídica** de preceptos legales al emitir las resoluciones que negaron

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021**

el registro de candidaturas a Ulises Mejía Haro³, Antonio Mejía Haro e Iván de Santiago Beltrán; por una parte, dicha interpretación versó sobre la firmeza de la sentencia conforme a la cual se dio vista al IEEZ para incluir a las personas mencionadas en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPMrG y, por otro lado, respecto al incumplimiento del requisito consistente en tener un **modo honesto de vivir**.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe **efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados **constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción** y que, por ende, se **justifique** el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.⁴

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud** o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

³ Ex presidente del municipio de Zacatecas

⁴ Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2016, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

I. EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, las siguientes:

Artículo 102.

[...]

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

[...]

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

[...]

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

Artículo 34.

[...]

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

[...]

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

[...]

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que

podrían considerarse graves en caso de su comisión, entre las cuales se encuentra la aducida por el partido político denunciante.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierte que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

II. CASO CONCRETO

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por el quejoso, se advierte que los hechos denunciados emanan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales; toda vez que, la negligencia e ineptitud se aduce respecto de dos tópicos:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021

- i) La negativa de registro de Ulises Mejía Haro, Antonio Mejía Haro e Iván de Santiago Beltrán, por una parte, en razón de que la sentencia con base en la cual se dio vista para incluirlos en el Registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por VPMrG aún no se encontraba firme, y
- ii) En concepto del denunciante, no fue correcta la forma en la que se interpretó el modo honesto de vivir.

Como se adelantó, esta autoridad advierte que la conducta atribuida a las y los Consejeros Electorales denunciados, se circunscribe a temas de interpretación normativa, así como de cuestiones de legalidad que, incluso, fueron atendidos por los órganos jurisdiccionales competentes para ello, lo cual, a juicio de este órgano colegiado escapa del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos denunciados.

En efecto, como ya ha sido considerado por este Consejo General del INE⁵, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a los Consejeros Electorales por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves. En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, cuando la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.

⁵ UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018

En consonancia a lo anterior, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis “**DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE SU DISTINCIÓN”**”⁶ en el sentido de que para acreditar la causa de remoción invocada por el denunciante, esto es, la notoria ineptitud o descuido, como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, el cual implica el incumplimiento de deberes o prohibiciones previstas en un mandato legal expreso, o bien, situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, y no así, como lo pretende hacer valer el quejoso, con motivo de la interpretación jurídica de preceptos legales o de las normas individualizadas, como puede ser, para el caso en concreto, la aplicación de normas y razonamientos relacionados con el requisito del modo honesto de vivir y sobre los efectos suspensivos de la presentación de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, la tesis invocada establece textualmente:

“... en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, **para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente**; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. **Por tanto, no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable, aunque el criterio no se comparta**”.

(Énfasis añadido)

En el caso, y derivado del análisis preliminar de las conductas denunciadas (firmeza de la sentencia y modo honesto de vivir), se concluye que las mismas emanan de

⁶ "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE SU DISTINCIÓN." Tesis: XI.1o.A.T.30 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Pag. 2903. Tesis Aislada

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021

criterios de interpretación jurídica que escapan del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Se debe destacar que, en lo que es materia del presente asunto, las y los consejeros denunciados emitieron consideraciones jurídicas para votar y resolver los acuerdos que a su competencia corresponden⁷, a saber:

1. En los Acuerdos RCG-IEEZ-014/VIII/2021, RCG-IEEZ-015/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/202, en lo que interesa, señalaron lo siguiente:
 - Si bien es cierto la resolución en la que se ordenó dar vista para inscribir a Ulises Mejía Haro, Antonio Mejía Haro e Iván de Santiago Beltrán, **aun no era firme, cierto es también** que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con relación al artículo 7 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos**, por tanto y como sentencia definitiva emitida, el Órgano Jurisdiccional Local tuvo por acreditados los hechos constitutivos de violencia política en razón de género por parte del pretense candidato.
 - La fracción II del artículo 34 de la CPEUM, como la fracción I del artículo 13 de la CPELSZ, establecen al “modo honesto de vivir” como un requisito para que una persona tenga a calidad de ciudadana o ciudadano, por lo que es un requisito indispensable para que una ciudadana o ciudadano pueda ser postulada a una candidatura de un cargo de elección popular.
 - La Sala Superior al resolver el SUP-REC-531/2018, determinó que el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, implica que en el desempeño de éste, debe observar la prohibición de violencia política por razón de género, en virtud de que los actos de violencia política por razones de género contravienen al sistema democrático y vulneran el principio de igualdad y no discriminación, además de que cuando se materializan en un determinado contexto suponen una violencia institucionalizada que trasciende a otros valores fundamentales, como la gobernabilidad y la representatividad, de modo que también se afectan los intereses de la ciudadanía y la sociedad en general.
 - Al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado se determinó que es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo

⁷ El quejoso relaciona la causal de remoción con la emisión tanto de los acuerdos RCG-IEEZ-014/VIII/2021, RCG-IEEZ-015/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021 (fracciones I a III y V, numerales 2 y 4 del escrito de queja) como con la aprobación de los acuerdos ACG-IEEZ-071/VIII/2021, ACG-IEEZ-072/VIII/2021 y ACG-IEEZ-073/VIII/202 (fracciones IV y V numerales 1,3,5 y 6 del escrito de queja)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021

honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

- Al tener por acreditada la comisión de una conducta que vulneró los derechos político electorales de una ciudadana, en la modalidad de no permitir el normal desarrollo del ejercicio del cargo público (por elección), no se puede soslayar que están acreditadas tales conductas y por tanto, en concordancia con lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 9 de los Lineamientos, tener por actualizado el impedimento consistente en haber sido sancionado por VPrG, por ser conductas ya acreditadas y sancionadas.
- Existen elementos objetivos de los cuales, los Órganos Jurisdiccionales, han tenido por acredita la comisión de actos que constituyen VPrG.

2. En los Acuerdos ACG-IEEZ-071/VIII/2021, ACG-IEEZ-072/VIII/2021 y ACG-IEEZ-073/VIII/2021, señalaron medularmente:

- **Las autoridades judiciales federales o locales, deben informar al Instituto Electoral de las resoluciones en las que exista cosa juzgada** de casos en los que una persona ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual se observarán los mecanismos de coordinación que establezca el INE.
- Como lo ha determinado la Sala Superior en el SUP-JDC-531/2018, la VPrG es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por tanto quien lleve a cabo dicha conducta, CARECE de un modo honesto de vivir.
- Quienes acceden a cargos de elección popular deben actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la VPrG, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.
- El modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.
- Por lo que, al acreditarse una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de VPrG, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derivar en la presunción de desvirtuar un modo honesto de vivir.
- Acorde a una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la CPEUM, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo público, implica que en el desempeño de éste, se observe la prohibición de la VPrG.
- Con lo cual, se advierte que en el ámbito estatal los actos de VPrG son reprochables legalmente por contravenir el sistema democrático y vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, además de que cuando se materializan en un determinado contexto suponen una violencia institucionalizada que trasciende a otros valores fundamentales, como la gobernabilidad y la representatividad, de modo que también se afectan los intereses de la ciudadanía y la sociedad en general.
- Desde la óptica de un argumento funcional, la VPrG, se detalla como una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, por lo que aquellas personas que la ejerzan, se presume que carecen de un modo honesto de vivir, no limitándose a que las mujeres accedan al cargo, sino extendiéndose a que puedan ejercerlo en condiciones de igualdad material.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021**

- En esa tesitura, al violentar la participación de las mujeres o se intente menoscabar el ejercicio de sus funciones en los cargos públicos, se traducirá como una conducta reprochable, lo cual desvirtuará la presunción de tener un modo honesto de vivir de quien la comete, toda vez que se trata de un actuar contrario a un orden social, el cual debe erradicarse.
- El presente Acuerdo se emite en cumplimiento a lo concretamente mandatado por el TRIJEZ con relación al análisis exhaustivo del requisito de elegibilidad contenido en los artículos 34, fracción II de la CPEUM, 13, fracción I de la CPELSZ y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que refiere al modo honesto de vivir y en razón del cual se concluye de igual manera que quien aspire a un cargo de elección popular, debe respetar los principios del sistema democrático, dentro de las cuales se encuentran la prohibición de la VPrG, prohibición que encontramos contenida en el marco normativo.
- Al haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral y siendo sancionado por violencia política en razón de género, se concatena con la interpretación de los artículos 34, fracción II de la CPEUM, 13, fracción I de la CPELSZ y 12, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, para tener por desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir.

Al respecto, si bien es verdad que el partido denunciante aduce que al momento en que se emitieron las resoluciones RCG-IEEZ-014/VIII/2021, RCG-IEEZ-015/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021⁸, aún estaba pendiente de resolver el “*medio de reconsideración*”⁹, también es cierto que tal situación obedeció a que el Consejo General del IEEZ interpretó que, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, numeral 2 de la LGSMIME, con relación al artículo 7, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos.

Es importante decir que de las constancias de autos¹⁰ se advierte que aun cuando el ahora quejoso controvertió¹¹ los acuerdos RCG-IEEZ-014/VIII/2021, RCG-IEEZ-015/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021, aduciendo la falta de firmeza de la sentencia con base en la cual se ordenó incluir a las personas sancionadas¹² en el Registro Estatal y Nacional correspondiente, lo cierto es que las consideraciones

⁸ Dos de abril de dos mil veintiuno, esto es, previamente a la presentación de la queja que nos ocupa.

⁹ lo cual en efecto fue así, porque el SUP-REC-361/2021 fue promovido el 2 de mayo (antes de la presentación de la queja al rubro identificada) y resuelto el 12 de mayo siguiente (posterior a la fecha de presentación de la queja que se analiza).

¹⁰ Tres escritos de demanda presentados por Néstor Santacruz Márquez el 6 de abril de 2021 para impugnar respectivamente los acuerdos RCG-IEEZ-014/VIII/2021, RCG-IEEZ-015/VIII/2021 y RCG-IEEZ-016/VIII/2021

¹¹ El 6 de abril de 2021, previo a la presentación de la queja que dio origen a este procedimiento.

¹² Ulises Mejía Haro, Antonio Mejía Haro e Iván de Santiago Beltrán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021**

alusivas al criterio de interpretación de los preceptos ya mencionados¹³, no fueron controvertidas, aunado a que el TRIJEZ¹⁴ no entró al estudio de los conceptos de agravio relacionados con la aludida falta de firmeza toda vez que se limitó a analizar lo relativo a la indebida fundamentación y motivación de los Acuerdos impugnados; lo cual, en caso de considerarse incorrecto pudo ser controvertido por el partido ahora quejoso ante la SRM.

A mayor abundamiento, se tiene presente que, posterior a la fecha de presentación de la queja que nos ocupa, al controvertir los acuerdos ACG-IEEZ-071/VIII/2021¹⁵, ACG-IEEZ-072/VIII/2021¹⁶ y ACG-IEEZ-073/VIII/2021¹⁷, los promoventes sí cuestionaron la interpretación del criterio relativo a la falta de efectos suspensivos en materia electoral en los juicios identificados con las claves TRIJEZ-JDC-060/2021¹⁸, TRIJEZ-JDC-061/2021¹⁹ y TRIJEZ-JDC-062/2021²⁰ lo cual sí fue analizado por el TRIJEZ, autoridad que confirmó el criterio sostenido por el IEEZ²¹.

¹³ Relativas a que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos (artículos 6, numeral 2 de la LGSMIME, con relación al artículo 7, último párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas)

¹⁴ Sentencias de fecha 22 de abril de 2021, dictada al resolver los recursos TRIJEZ-RR-010/2021 y acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, fojas 9 y 10, consultable en http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2021/rr/SENTENCIA_TRIJEZ-RR-010-2021_22042021.pdf; así como TRIJEZ-RR-007/2021 y acumulados TRIJEZ-RR-008/2021, TRIJEZ-JDC-048/2021, fojas 14 – 17 consultable en http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2021/rr/SENTENCIA_TRIJEZ-RR-007-2021_Y_ACUMULADOS.pdf

¹⁵ Fue impugnado por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro mediante el juicio ciudadano radicado con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-062/2021 en el cual el trece de mayo de 2021 el TRIJEZ confirmó el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021, posteriormente la sentencia fue impugnada en SRM mediante el juicio SM-JDC-480/2021, en la que finalmente se revocó la sentencia dictada en el TRIJEZ-JDC-062/2021 y en consecuencia se dejó sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021 emitiéndose el diverso ACG-IEEZ-097/VIII/2021, en el cual se otorgó el registro a Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro; este último acuerdo consultable en https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/25052021_2/acuerdos/ACGIEEZ097VIII2021.pdf?1622031801

¹⁶ El acuerdo fue impugnado mediante el juicio identificado con la clave TRIJEZJDC-061/2021 cuya sentencia conformó la negativa de registro y fue objeto de impugnación mediante el SM-JDC-482/2021

¹⁷ En el juicio promovido por Iván de Santiago Beltrán identificado con la clave TRIJEZ-JDC-060/2021 se confirmó la negativa de registro, fue revocado por la SRM mediante la sentencia dictada en el SM-JDC-481/2021

¹⁸ Promovido por Iván de Santiago Beltrán

¹⁹ Promovido por Antonio Mejía Haro. Consultable en http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2021/jdc/SENTENCIA_TRIJEZ-JDC-061-2021_13052021.pdf

²⁰ Promovido por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro

²¹ Las sentencias son consultables respectivamente en las siguientes direcciones electrónicas: http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2021/jdc/SENTENCIA_TRIJEZ-JDC-060-2021_13052021.pdf y http://2020v03.transparencia-trijez.mx/Informacion/sentencias/2021/jdc/SENTENCIA_TRIJEZ-JDC-062-2021_13052021.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021**

Dicha interpretación, entre otras cuestiones, fue controvertida ante la SRM mediante los juicios SM-JDC-480/2020, SM-JDC-481/2020 y SM-JDC-482/2020, lo cierto es que la SRM no entró a su análisis dado que consideró suficiente para revocar las sentencias del TRIJEZ, que resultaba necesario hacer un análisis con una perspectiva más amplia e integral que tuviera en cuenta la naturaleza de las conductas y su impacto, aunado a los hechos sucesivos, para determinar cuáles fueron las medidas de reparación que se decretaron en tal caso y si estas fueron acatadas, o bien, si existió resistencia a su cumplimiento²², el grado de trasgresión de los principios democráticos tutelados, tomando en cuenta si se cumplieron o no las medidas encaminadas a garantizar la no repetición de dichos actos, análisis necesario según el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-164/2020²³; así mismo se consideró que la determinación sobre la falta de un modo honesto en su forma de vivir, devino de una valoración parcial por parte del TRIJEZ²⁴.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que al resolver el SUP-REC-361/2021, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Monterrey²⁵, por medio de la cual se confirmó la existencia de *VPMrG* por parte de Ulises Mejía Haro, Antonio Mejía Haro e Iván de Santiago Beltrán; sin embargo, la razón fue distinta a las cuestionadas por el ahora quejoso, dado que la determinación obedeció a considerar que *“la decisión tanto del tribunal local como de la Sala Responsable de dar vista a las autoridades electorales, con base en el precedente SUP-REC-91/2020 vulnera el principio de retroactividad reconocido en el artículo 14 de la Constitución general”*²⁶.

²² SM-JDC-482/2021

²³ SM-JDC-480/2021

²⁴ SM-JDC-481/2021

²⁵ SM-JE-67/2021 Y SM-JE-68/2021, ACUMULADOS dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno. En la parte que interesa resolvió **Sentencia definitiva** que **confirma** la emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los procedimientos especiales sancionadores TRIJEZ-PES-01/2020 y TRIJEZ-PES-03/2020, acumulados, porque:... **d)** es apegada a Derecho la individualización de las sanciones; la inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; además de que no se viola el principio de irretroactividad al incluirse en él a quienes fueron sancionados con posterioridad a su creación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

²⁶ Esto es, la Sala Superior consideró que contrario a lo resuelto por la Sala Monterrey, la determinación consistente en la inscripción en el registro de personas que cometieron VPG únicamente se puede imponer por hechos realizados con posterioridad a la publicación de los acuerdos respectivos, emitidos tanto por el INE como por los institutos estatales, que crean las listas de personas infractoras en VPG... Bajo esta misma lógica, tampoco resulta jurídicamente válido ordenar dar vista a ambas autoridades administrativas a fin de que las y los denunciados sean registrados en la lista de infractores, porque, como se insiste, los hechos denunciados ocurrieron de manera previa a la publicación de estos registros... Por tal motivo la Sala Superior consideró que **la decisión tanto del tribunal local como se la Sala Responsable de dar vista a las autoridades electorales, con base en el precedente del SUP-REC-91/2020 vulnero el principio de irretroactividad reconocido en el artículo 14 de la Constitución general.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021

Por otro lado, es importante señalar que las consideraciones que sustentaron el criterio de interpretación del IEEZ sobre modo honesto de vivir tampoco fueron revocadas por la SRM, incluso en gran parte de las sentencias de los juicios SM-JDC-480/2021, SM-JDC-481/2021 y SM-JDC-482/2021, fueron retomadas, de manera que las razones para revocar obedecieron a que la SRM consideró que se requería un estudio contextual tanto de las circunstancias específicas en que se determinó que se incurrió en un acto que constituyó VPG, así como el cumplimiento de las medidas de reparación en acatamiento a la ejecutoria en cuestión lo que también ameritaba ejercicios de “ponderación” de las consecuencias de la infracción²⁷.

Bajo estas consideraciones, se demuestra la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción, al ser conductas que emanan de criterios de interpretación jurídica, tal y como la misma cadena impugnativa lo evidencia, toda vez que las facultades de investigación y remoción están dirigidas únicamente a la verificación de las conductas desplegadas por las y los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, partiendo de las acciones u omisiones entorno a los hechos que se les imputen, y no así respecto de la calificación del criterio de interpretación que asuman, ya que el análisis de la legalidad del acto o resolución no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad administrativa electoral local expuso para sustentar una decisión, pues tal ejercicio es consecuencia de la aplicación y, en su caso, de la interpretación de las normas jurídicas en las que fundan su actuación.

Similar criterio fue asumido en los Acuerdos INE/CG503/2018²⁸ dictado en el expediente UT/SCG/ PRCE/MORENA/CG/8/2018; INE/CG1364/2018²⁹ emitido al resolver el diverso expediente UT/SCG/PRCE/PT/CG/12/2018 y acumulado e INE/CG185/2017 dictado en el expediente UT/SCG/PRCE/TEEO/CG/9/2017³⁰, mismos que no fueron impugnados.

²⁷ Lo cual fue cumplimentado en el Acuerdo ACG-IEEZ-097/VIII/2021 que declaró la procedencia del registro de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, consultable en https://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/25052021_2/acuerdos/ACGIEEZ097VIII2021.pdf?1622031801

²⁸ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96234/CGor201805-28-rp-15-1.pdf>

²⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98547/CGex201810-17-rp-7-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁰ <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/08/INE-CG185-2018.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021

Lo anterior es coincidente con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros* (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) al sostener, en lo que interesa al presente asunto, que **los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior**, con lo cual se busca preservar la independencia interna del operador jurídico, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, quien sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Criterio que, por extensión, se reconoce aplicable al caso de las y los Consejeros Electorales, a fin de que no se les sancione por adoptar posiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, aunque éstas sean divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.

Es por tanto que, la motivación que sustenta el acto que emite la autoridad administrativa, divergente de aquélla que pudiera sostener la autoridad revisora de dicho acto, deba operar como una garantía que permita distinguir si se está frente a una **diferencia razonable de interpretaciones jurídicas** o bien frente a un error inexcusable, entendido este último como una causa de responsabilidad administrativa al no poder reconocérsele por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada, en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/10/2021

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese. Personalmente al denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**